

¡ Movilizemonos Por Efectivizar La Reposicion de Ricardo Amao ¡

¡ DESBARATEMOS LAS MANIOBRAS DE LA
EMPRESA YA QUE SE NIEGA ACATAR LA
RESOLUCION MINISTERIAL!

EL C. RICARDO AMAO FUE INJUSTAMENTE DESPEDIDO POR LA
EMPRESA MOTOR PERU EN DICIEMBRE PASADO. DESPUES DE MESES
DE LUCHA ARDUA Y CONSTANTE LLEVADA A CABO SOLIDARIAMEN-
TE CON LOS COMPAÑEROS DE MOTOR PERU, CHRYSLER, NISSAN,
TOYOTA, SE LOGRO DE PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO, LA
RESOLUCION QUE REPONE AL C. AMAO A SU CENTRO DE LABORES,
RESOLUCION QUE ADJUNTAMOS PARA MAYOR ILUSTRACION.

EL C. AMAO AL CONCURRIR A TRABAJAR SE LE IMPIDIO AR-
BITRARIAMENTE SU INGRESO A LA PLANTA, LA EMPRESA DE MA-
NERA PREPOTENTE NEGÓ LA REINTEGRACION DEL C. DESCONOCIE^N
DO EL DOCUMENTO QUE AMPARA SU REPOSICION; POR ESO ALERTA
MOS AL PROLETARIADO NACIONAL DE LA MANIOBRA DE LA EM -
PRESA DE MOTOR PERU Y HACEMOS UN LLAMADO A LA CONCIE^N -
CIA CLASISTA DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL PARA CERRAR
FILAS CONTRA LAS MANIPULACIONES Y RECHAZAR ESTOS ATROPE^L
LLOS.

¡CONTRA LA EXPLOTACION CAPITALISTA!

¡CONTRA LAS MANIOBRAS DE LA EMPRESA!

¡POR LA REPOSICION INMEDIATA DEL C. AMAO!

¡LA CLASE OBRERA UNIDA JAMAS SERA VENCIDA!

¡VIVA LA CGTP !, AUTENTICA CENTRAL CLASISTA!

25 Marzo 1973

Mimg. 631-CGTP

Comité Ejecutivo del Sindica
to Motor Perú 1973-1974



AÑO DE LOS CENSOS NACIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO

Oficio No. 234-73 PDD

Señores Sindicato de Trabajadores de Motor Perú

En la fecha se ha expedido la Resolución Divisional No. 142-73 PDD; cuyo tenor literal es como sigue:

Lima, 23 de marzo de 1973

Vista la denuncia interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Motor Perú contra la Firma Motor Perú S.A., sobre reposición y otro; Exp. N° 7471-72; y

CONSIDERANDO:

que, a fs. 1, y ampliatoria de fs. 8, el sindicato del rubro, denuncia a su empleadora, haber despedido en forma arbitraria e injusta al trabajador Ricardo Amao Pocotoy, con un jornal diario de S/ 306.00, quien desempeñaba el cargo de Delegado de Base en el Comedor de la Planta, servidor al cual, la denunciada, mediante diversas cartas, le ha imputado faltas no cometidas, culminando esta campaña sistemática, con la carta notarial de despedida; solicitan su reposición con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; asimismo denuncian que la referida empresa no cumple con las disposiciones mínimas de higiene y salubridad señaladas por el Código Sanitario, poniendo en peligro la salud de los trabajadores de ese centro de trabajo, afirmaciones que la acreditan con el acta levantada el 14-12-72 con los representantes de la empresa, cuya copia se ha adjuntado con la denuncia;

que en la diligencia de comparendo, cuya acta corre a fs. 63, las partes mantienen su punto de vista discordante; aduciendo la empresa que el mencionado servidor fue despedido, como consecuencia de una reiterada resistencia a cumplir con las órdenes, cuya desobediencia e indisciplina le han llamado la atención en diversas oportunidades, según cartas y memos presentadas como parte de prueba y ante la persistencia de las faltas cometidas, se le suspendió en varias ocasiones, todo lo cual culminó, cuando sin autorización alguna el reclamante, el día 29 de noviembre de 1972, sin autorización alguna y contra órdenes expresas de la Compañía, forzó las ventanas del comedor de la Planta y abrió el mismo, realizándose una reunión de trabajadores dentro el horario y paralizándose de esta manera la producción en forma parcial, razón por la cual, se le cursó la respectiva carta notarial de despedida, por haber incurrido en las faltas graves comprendidas en los incisos "c" y "f" del D. L. 18471, con pérdida de sus beneficios sociales;



MINISTERIO DE TRABAJO

que del estudio de los autos y de las pruebas ofrecidas por las partes, aparece que la denunciada no ha dado cumplimiento con el inc. b) del art. 52 del D.S. N° 001-71-TR de 12-4-71, que textualmente establece: "En el acto del comparendo, el empleador deberá aportar las pruebas que acrediten la falta grave del trabajador y presentar copia autenticada de los documentos a que se refiere el art. 42 del D. L. 18471"; y como la Carta Notarial, presentado por la denunciada, corriente a fs. 33, no ha sido debidamente autenticada, sino es una simple copia fotostática, sin legalización notarial alguna, es de aplicación el inciso d) del acotado Decreto Supremo, que dispone, si el empleador no hubiese presentado los documentos a que se refiere el art. 42 del D. L. 18471, en la forma señalada en el párrafo b), la Autoridad de Trabajo ordenará, lo dispuesto por el art. 32 de dicho Decreto Ley; esto es la reposición del reclamante;

que, de otro lado, la denuncia sobre incumplimiento por parte de la empresa, de las disposiciones mínimas de higiene y salubridad señaladas por el Código Sanitario, no han sido probadas fehacientemente por el Sindicato, máxime que no se ha señalado específicamente, que disposiciones del citado Código se ha incumplido, pues el Acta de 14-12-72, cuya copia corre a fs. 4, es un acuerdo suscrito por las partes, para un mejor servicio en la alimentación, a cargo del Concesionario del Comedor; en tal virtud, es improcedente ampararse este extremo de la denuncia;

que de las pruebas ofrecidas por la denunciada, se ha tenido a la vista el exp. N° 3968-72 y con referencia a los demás Expedientes, según constancia de los memos, que corren en autos, no han sido remitidos, por estar en apelaciones; que asimismo, el informe corriente a fs. 23, hecho por un funcionario de la Compañía, en calidad de parte interesada, cuyo reconocimiento no se hizo efectivo a pesar de las notificaciones cursadas, y que trata sobre incidentes en el comedor, no ha sido considerado como decisivo para el Juzgador;

Por estas razones, de conformidad con el art. 32 inciso a) del D.L. 18471; D.S. 001-71-TR; D.S. 006-72-TR; D.L. 18668 y demás dispositivos legales en vigencia; en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el D.S. 003-72;

SE RESUELVE:

Declárase fundada en parte la denuncia de fs. 1 y 8; en consecuencia, notifíquese a Motor Parú S.A., para que dentro del término legal, cumpla con reponer en sus labores habituales al servidor Ricardo Anao Pocotoy; y le pague las %.



MINISTERIO DE TRABAJO

./

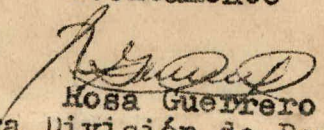
remuneraciones dejadas de percibir, desde la fecha de interposición de la denuncia, 13-12-72, hasta el momento en que sea repuesto; así como los otros derechos que pudieren corresponderle; infundada en el otro extremo sobre incumplimiento de disposiciones de higiene y salubridad; y

De acuerdo con el inciso d) del art. 49 del D. S. 005-72-PR, en aplicación del D.L. 18668, impóngase a la firma denunciada, una multa de \$ 5,000.00, que será abonada observando lo prescrito en el D.S. 005-72-PR.

Hágase saber.- Fdo.- César A. Céspedes Bravo.-
Jefe de la Primera División de Denuncias.

Que transcribo a Uds. para su conocimiento y fines.

Atentamente


Rosa Guerrero

Primera División de Denuncias